

Santiago, cinco de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En los autos Rol Corte N° 2112-2017 caratulados “Cerdea/ Ilustre Municipalidad de Lampa” seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina, deduce recurso de nulidad la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual se rechazó su libelo en todas sus partes, con costas, regulada en \$150.000.-

Funda su recurso en una primera causal del artículo 478 letra c) del código del ramo, cuando es necesario alterar la calificación jurídica, sin modificar las conclusiones fácticas a que arribó el sentenciador, en relación a los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo de normas, ello por decidir que los servicios prestados no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se trató de servicios a honorarios.

En subsidio, invoca una segunda causal, del artículo 477, infracción de ley, referida a los artículos 1, 7, 8, 162 y 168, todos del Código del Trabajo y 4° de la Ley 18.883.

Termina solicitando se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo en la que se de lugar a su demanda en todas sus partes, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que en primer lugar es necesario tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, lo que implica que quién hace uso de él, para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración.

Segundo: Que acorde con lo señalado precedentemente, para fundar legalmente el recurso, debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca, explicitar la forma en que se configura la infracción y si las causales se oponen de manera conjunta o subsidiaria.

Tercero: Que en cuanto a la primera causal, por la que solicita se altere la calificación jurídica sin modificar las conclusiones fácticas, tal reproche lo radica en la circunstancia que habiendo el sentenciador reconocido la existencia de todos los elementos para configurar una relación



regida por el Código del Trabajo, concluye que se está frente a una de carácter civil.

Cuarto: Que si se analiza la sentencia de la instancia, en ella se reconoce que el actor prestaba servicios de atención de público, o sea de carácter administrativo en una institución como la demandada, Municipalidad, por lo que resulta difícil concebir que no debía cumplir horario ya que dada la organización jerárquica del personal municipal y los términos y obligaciones de su contrato, según el cual quedaba sujeto a supervisión debiendo remitir al Director del Tránsito, es evidente que sus labores no las prestaba con total autonomía.

Quinto: Que las condiciones y labores descritas precedentemente concuerdan con lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, ya que se reúne en la prestación de servicios del actor para con la demandada, los requisitos básicos de una relación laboral, una prestación, el trabajo, una contraprestación, una remuneración, ello bajo vínculo de subordinación y dependencia, de un dependiente administrativo al que no se le exige habilidades profesionales para desempeñar su función.

Sexto: Que al efecto, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en diversas sentencias de Unificación de Jurisprudencia que los servicios que reúnan las anteriores características caen dentro de la órbita del Código del Trabajo, que es el marco general regulatorio de las mismas, no pudiendo un órgano del estado propiciar la informalidad y precariedad laboral, bajo pretexto de su obligación de respetar el principio de la juricidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

Séptimo: Que cabe además tener a la vista el artículo 4° de la Ley 18.883, en cuanto a que se entiende por servicios a honorarios, el que dispone:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.



Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

Octavo: Que ninguno de los requisitos que enumera la anterior disposición, se cumplen en relación al demandante de autos, por lo que cabe concluir que el vínculo contractual entre las partes debe calificarse como una relación laboral.

Noveno: Que así las cosas, cabe hacer lugar a la primera causal de nulidad invocada, de errónea calificación jurídica, por cuanto los servicios prestados por el actor para la demandada, se insertan dentro de la normativa del Código del Trabajo, y al no decidirlo así el juez de la causa, ha incurrido en el vicio que invoca el recurrente.

Décimo: Que atendido lo recién resuelto, resulto inoficioso pronunciarse acerca de la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por la parte demandante, y se anula la sentencia dictada con fecha ocho de Septiembre de dos mil diecisiete, en la causa RIT O-239-2017, por el Juzgado de Letras de Colina.

Se procede en consecuencia y sin nueva vista, a dictar sentencia de reemplazo, con esta misma fecha.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Kittsteiner.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Nº 2.112-2.017.-

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Maria Soledad Melo Labra e integrada por los ministros señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señor Tomás Gray Gariazzo.





QZTFMSKXK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, cinco de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.